

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Barranquilla, D.E.I.P. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [45195](#)

Radicado: (C13-0527-2022)

Proceso: Ejecutivo a continuación de un declarativo

Demandante: Lesli Amador León

Demandado: Instituto de Neurociencias Clínica del Sol

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 24 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en la ejecución de la referencia.

ANTECEDENTES.

La demandante presentó demanda ejecutiva, a continuación de las sentencias de primera y segunda instancia para obtener el pago de las condenas impuestas a la demandada, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, libró mandamiento de pago por tres sumas de dinero (\$ 82.116.000, \$ 8.000.000.00 y \$ 9.109.000.00, el 18 de marzo de 2021 y posteriormente, se ordenó seguir adelante la ejecución el 13 de julio de ese mismo año.

El 7 de junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla asumió el conocimiento y antes de decidir lo correspondiente a la liquidación del crédito solicitó que la misma fuera complementada con la información allí solicitada.

El 15 de junio de 2022, se recibió el memorial correspondiente, con una suma global de capitales e intereses por \$ 156.532.571.08; luego el 27 de julio de 2023, se presentó una “actualización del crédito”

El 24 de agosto de 2023, se resuelve lo correspondiente a la liquidación modificándola; providencia contra la cual se formula, por la demandante, los recursos de reposición y apelación, siendo confirmada, el 16 de noviembre de 2023, concediendo el recurso de apelación en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

Regula el artículo 446 del Código General del Proceso el procedimiento para establecer los parámetros y cifras utilizados para definir la cuantía de la deuda a recaudar en el litigio, es

decir, como se determina la suma actualizada de lo que efectivamente la parte ejecutada debe cancelar a la ejecutante; concediendo el recurso de apelación, solo cuando existe una controversia al respecto de lo resultante de esos aspectos por cuanto que una parte (ejecutante o ejecutado) ha objetado lo expuesto por la contraria o ha sido el Juez del Conocimiento quien oficiosamente ha modificado lo inicialmente planteado.

En el auto de 24 de agosto de 2023, la jueza del conocimiento procedió a modificar oficiosamente la liquidación del crédito, con base en el supuesto de que la misma liquidó los intereses moratorios teniendo cuenta los datos correspondientes a los intereses comerciales, cuando correspondía aplicar la tasa del artículo 1617 del Código Civil, pues la naturaleza de las acreencias aquí recaudadas tienen la naturaleza de obligaciones civiles y no comerciales.

Se expresa inconformidad frente al resultado obtenido por la A Quo, indicando la misma desconocía las decisiones del Juez del Conocimiento, que en el auto mandamiento de pago ordenó la causación de intereses moratorios y que en ese sentido se desconoció los artículos 422, 438 y 440 del Código General del Proceso .

Estudiado el auto mandamiento de pago de 18 de marzo de 2021, si bien es cierto que el Juzgado del Conocimiento ordenó, en sus numerales 1º y 2º el reconocimiento de intereses “moratorios” sobre las sumas de capital allí enunciadas ^{véase nota 1}, también es cierto que no definió la tasa a aplicar, pues no precisó si esos intereses moratorios se liquidarían como comerciales o como civiles; entonces no es cierto que el auto recurrido hubiere desconocido una decisión anterior vinculante a los efectos de la liquidación del crédito.

Al no expresarse ninguna razón concreta de inconformidad sobre el planteamiento de la Jueza, en el sentido de que se está en presencia de una obligación civil originada en una sentencia judicial y no en una relación comercial y que ello justifica la aplicación de las normas del Código Civil y no las del Código de Comercio, no se estudiara este basamento de la decisión de primera instancia, puesto que así lo establece el artículo 320 véase nota 2 del Código General del Proceso.

Razones por las cuales ha de confirmarse la decisión de la A Quo,

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 24 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Archivo “02AutoMandamientoPago” en C01EjecutivoCostas

² “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Radicación. Interna: 45195
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2018-00099-02

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, y póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9e99a6d3649aa5ea3e0ae484b948e294f8270db1624573535d187d9e3d602b**

Documento generado en 21/03/2024 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>